



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2018 00083 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY STELLA APARICIO IBARRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CITA A AUDIENCIA DE PREAPELACION PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:40 A.M.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2018 00086 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CITA A AUDIENCIA DE PREAPELACION PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2018 00099 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYRON ALEXIS ESPINOSA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00043 00</b>	Sin Tipo de Proceso	BENJAMIN SUAREZ DELGADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00054 00</b>	Sin Tipo de Proceso	YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00060 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ISIDRO JAIMES CURTIDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00061 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JOSE GUSTAVO RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00098 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSUELO JAIMES RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CITA A AUDIENCIA DE PREAPELACION CONJUNTA PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00109 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00110 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CITA A AUDIENCIA DE PREAPELACION CONJUNTA PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00115 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00133 00</b>	Sin Tipo de Proceso	PABLO EMILIO ROJAS TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00151 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CITA A AUDIENCIA DE PREAPELACION CONJUNTA PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 A.M.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00152 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA YANETH JOYA VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00155 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JOSE RICARDO ROJAS NIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00162 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NANCY ROCIO JEREZ JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00169 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LILA MILENA QUIROGA PARDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00182 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00185 00</b>	Sin Tipo de Proceso	BENJAMIN SUAREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00205 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00247 00</b>	Sin Tipo de Proceso	HENESSY CLEMENTE LOPEZ URIBE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00315 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NANCY MONTAÑEZ FORERO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00321 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN VERA JEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00325 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00038 00</b>	Sin Tipo de Proceso	DUBAN YESID SAAVEDRA OJEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00042 00</b>	Acción de Nulidad contra Actos Electorales	OLGA LIZARAZO GALVIS Y OTRO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00107 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00109 00</b>	Sin Tipo de Proceso	EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00118 00</b>	Sin Tipo de Proceso	OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00122 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2020 00124 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MARIA DORIS DUGARTE FUENTES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00128 00</b>	Sin Tipo de Proceso	RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00142 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR CALA IBARRA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00150 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00153 00</b>	Sin Tipo de Proceso	SERGIO ANDRES SARMIENTO	VANTI S.A ESP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00163 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00172 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CONSORCIO CIP GIRON 2019	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00181 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NAYIBE ASTRID DELGADO R	ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00191 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JUAN JOSE FLOREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00211 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00213 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00214 00</b>	Sin Tipo de Proceso	REYNALDO GONZALEZ ALMEIDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00219 00	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00219 00	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA	Auto admite demanda – <b>ANULADO POR DUPLICADO</b>	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00226 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MISAELE LEON PEÑA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00227 00	Sin Tipo de Proceso	YESID GUERRERO OJEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00238 00	Sin Tipo de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES UGPP	CECILIA IBARRA DE SILVA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00244 00	Sin Tipo de Proceso	DUVIS ESTHER BARRIOS NARVAEZ	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO TRANSITO DE NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE CUCUTA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUECES ADMINISTRATIVOS DE CUCUTA	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00247 00	Sin Tipo de Proceso	NORALBA CALDERON VERA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00248 00	Sin Tipo de Proceso	SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. SRIO	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00249 00	Sin Tipo de Proceso	MONICA JOHANNA OSORIO CASTELLANOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00250 00	Sin Tipo de Proceso	UGPP	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00251 00	Sin Tipo de Proceso	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2020 00252 00	Sin Tipo de Proceso	ALBA LUCIA SANTOS RUEDA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA- SANTANDER	Auto admite demanda	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00253 00	Sin Tipo de Proceso	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00005 00	Sin Tipo de Proceso	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00012 00	Sin Tipo de Proceso	IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00016 00	Sin Tipo de Proceso	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00027 00	Sin Tipo de Proceso	MERCEDES ESTEVEZ DE ORDOÑES	UGPP	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00029 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE RAMIREZ VEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00033 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME CACERES SUESCUN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00034 00	Sin Tipo de Proceso	AMPARO RAMIREZ DE AGON	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00039 00	Sin Tipo de Proceso	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00042 00	Sin Tipo de Proceso	SAYCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	26/03/2021		
68001 33 33 015 2021 00043 00	Sin Tipo de Proceso	FABIO RENE RINCON NAVARRO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2018 00083 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY STELLA APARICIO IBARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE  
SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE

El 18 de diciembre de 2020 se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, decisión que fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada de manera oportuna, el 25 de enero de 2021, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 039.

Por tanto, como quiera la presente audiencia se encontraba vigente durante el término de presentación del recurso de apelación, este Despacho dará aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia. Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria, dispóngase la respectiva comunicación.

Finalmente, en aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 011

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Consecutivo No. 037 Proceso Digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **0beb038c825472d2bc834fe0af9c014ee41ad6f549ef319410876bdbb3862dbe**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2018 00086 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA MARGARITA TRUJILLO UTIERREZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Contra la anterior decisión, los días 15 y 25 de enero de 2021 la parte demandante y demandada interpusieron de manera oportuna<sup>2</sup> recurso de apelación.

Por tanto, como quiera la presente audiencia se encontraba vigente durante el término de presentación del recurso de apelación, este Despacho dará aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia, la cual se realizará de forma conjunta con los procesos Nos. **68001333301520190009800, 68001333301520190011000 y 68001333301520190015100.**

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria, dispóngase la respectiva comunicación.

Finalmente, en aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 012

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d48baea89535abb8428b22124eb770357d420d85426d9c4884a5f406a12c4505**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:49 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00099 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia del Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 013

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a6a39fa60f4521ca4c14d24df34f4dce1c35513a1340fefc834e4a4bf1a4d966**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:50 PM

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN SUAREZ DELGADO  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 014

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4348ef10e4e9fc7040c24adcd0fb40f09fdb6c78052a282a46b7547214ee5e99**

Documento generado en 26/03/2021 03:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Proceso Digitalizado. Consecutivo. 0014

<sup>2</sup> Proceso Digitalizado. Consecutivo. 0012



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00054 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 015

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08758031037c40ebda605d2de876cf496abd204ae8166f06e163e668c4b690be**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00060 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISIDRO JAIMES CURTIDOR  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 016

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35441613a2126b5979b45d10b47563f07d8e9d7599ffda33076c73430455d8ba**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00061 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE GUSTAVO RUEDA PEREZ  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 017

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **616734624dc1e1ca89592ebd2d688e11177370e3dc8944fc466eec848a750a11**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001 3333 015 2019 00098 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAURA CONSUELO JAIMES RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

#### I. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Contra la anterior decisión, el 25 de enero de 2021 la parte demandada interpuso de manera oportuna<sup>2</sup> recurso de apelación.

Por tanto, como quiera la presente audiencia se encontraba vigente durante el término de presentación del recurso de apelación, este Despacho dará aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia, la cual se realizará de forma conjunta con los procesos Nos. **68001333301520180008600, 68001333301520190011000 y 68001333301520190015100.**

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria, dispóngase la respectiva comunicación.

#### II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDINSON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.495.712 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 1419 del 07 de octubre de 2020, obrante en el Consecutivo No. 019 Cuaderno 001 Proceso Digital.
- Finalmente, en aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES**

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019.

RADICADO: 68001 3333 015 2019 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO JAIMES RAMIREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF S.A.  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.S. No. 018

Estado electrónico procesos orales No. **015** del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 95c25c69e3ce4a294652a302de349b79e14c620a90042bfe5097946e344174f4*

*Documento generado en 26/03/2021 03:49:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00109 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, y el Ministerio Público<sup>2</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup> que denego las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 019

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8c738e0a2879b094f8c8be29e5436c3b9cc72c7cdc9334cb6b9f11398de9b67f**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015  
<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016  
<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00110 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO NUÑEZ SANCHEZ.  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

Mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Contra la anterior decisión, el 26 de enero de 2021 la parte demandada interpuso de manera oportuna<sup>2</sup> recurso de apelación.

Por tanto, como quiera la presente audiencia se encontraba vigente durante el término de presentación del recurso de apelación, este Despacho dará aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia, la cual se realizará de forma conjunta con los procesos Nos. **68001333301520180008600, 68001333301520190009800, y 68001333301520190015100.**

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria, dispóngase la respectiva comunicación.

Finalmente, en aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 020

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **df24266c2f34d483632b29280b14511ae75c06263a51fc2945fa7e7e7df75563**  
Documento generado en 26/03/2021 03:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00115 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 021

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cdc392cba0ed84f250412c388613ea0e34ba4cba2d97360745f43b5d6946c569**  
Documento generado en 26/03/2021 03:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 028

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 026



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2019 00133 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO ROJAS TORRES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.S. No. 022

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **97e5ed1a68026db729861f1c59402ed418b65962758f085d959ba601444b841c**  
Documento generado en 26/03/2021 03:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00151 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

Mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Contra la anterior decisión, el 26 de enero de 2021 la parte demandada interpuso de manera oportuna<sup>2</sup> recurso de apelación.

Por tanto, como quiera la presente audiencia se encontraba vigente durante el término de presentación del recurso de apelación, este Despacho dará aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia, la cual se realizará de forma conjunta con los procesos Nos. **68001333301520180008600, 68001333301520190009800, 68001333301520190011000.**

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria, dispóngase la respectiva comunicación.

Finalmente, en aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 023

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **aeac4a2dce380c3b76a8a07631f164073ac11ca9770fada2e8aa60ac42e8a7d7**  
Documento generado en 26/03/2021 03:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2019 00152 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA YANETH JOYA VEGA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 024

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f224ce5299173be7085ddd13383be7f3d031abcf2e5540ef7f32e1b6a79afe2**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 020

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00155 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO ROJAS NIÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 025

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **12e7cde1e9d6211f3ed8069c016e6ab673716a52f4bd67a8a3457ab4607747a5**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 042

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 038



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2019 00162 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY ROCIO JEREZ JAIMES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 026

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **87fe9e9aa6f490ff6582dbf6500d4f2855472ae0853e07448c3e9f93a7c1eb7c**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00169 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILA MILENA QUIROGA PARDO  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, y el Ministerio Público<sup>2</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup> que denego las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 027

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **39f4511596c2812ad50c26b56d1d4d251f8abf8b1a6ce3cdcfe53d076d11cf4d**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00182 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA DELIA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup> que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 028

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3cb66723daebbeb14b1b2f37144731268736cdf3276577cc0371cadd0bd9db46**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 043

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 041



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2019 00185 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN SUAREZ GALVIS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 029

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8727fae2ec34e2a9d840c347df040a3a2669276ae5a8bc46404daafda57e559**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 0205 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE TRABAJO

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 030

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6c54b75568aca9ad35718038b86cbab23c313ec07aebac0a70451a4cddc61361**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 037

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 035



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00247 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENESSY CLEMENTE LÓPEZ URIBE  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte accionante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 043

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c154c3f4e515dabff8c320ec80c28dd4e6bd335c523e94edff124315d9420d73**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:26 PM

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00315 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY MONTAÑEZ FORERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZAPATOCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 031

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0bdfcd04763786ef0e4e045fdf35eacec730c482c2bdf0268d6bc0e032db24e3**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 031

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 029



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00321 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWIN VERA JEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el Ministerio Público<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 05 de febrero de 2021<sup>2</sup> que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 042

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e433536e7711c838c67b936b15558f972391931b4939517a59894aa3f9f51275  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2019 00325 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 032

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bb5282600fc7966fe41aa2b3a26bb04caa309b88eeb39e1312cbd548cd54417b**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2020 00038 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DUBAN YECID SAAVEDRA OJEDA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.S. No. 033

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **808a77ffd2897feca745e46452505f43398887e891ee3132396b66d6e3fac678**

Documento generado en 26/03/2021 03:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que tanto la parte demandante, como los apoderados judiciales de la señora Yelitza Oliveros Ramírez y de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL, interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTES:** OLGA LIZARAZO GALVIS, Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES, Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHARTA, YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA) Y OTROS

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, **SE CONCEDEN** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup>, y por los apoderados judiciales de la señora Yelitza Oliveros Ramírez<sup>3</sup> y de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL<sup>4</sup> contra la Sentencia del 05 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
3. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 034

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

<sup>1</sup> Artículos modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 091.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 089.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 090.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 087.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e84efda27f23ab86c40e69d0d5deb76f71760c4aa695a1b564440cd5ee07b**

Documento generado en 26/03/2021 03:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados en el auto que admitió la demanda y en fecha 02 de marzo de 2021, reenviado nuevamente el día 08 de marzo de 2021. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00107 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedida el 12 de noviembre de 2020, y requerido nuevamente el día 02 y 08 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.S. No. 035

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f7a66554ea21f1fa55b54859ba0613880829c7eb0f7cbd8d199061ab71d64bb1**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados en el auto que admitió la demanda y en fecha 02 de marzo de 2021, reenviado nuevamente el día 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00109 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWARD ALEXANDER CEPEDA DURAN  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedida el 12 de noviembre de 2020, y requerido nuevamente el día 02 y 08 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 036

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005edee6eb9485fe3e76590d990b83fefdbe6a3ffae3000c3a8625dca2e578a**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00118 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedida el 30 de septiembre de 2020, y requerido nuevamente el día 15 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 037

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

RADICADO: 680013333 015 2020 00118 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ  
DEMANDADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f63f0ed708a17baf91f562461c55fd63345a9f209f536c6576e50d2a472f4ff8**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados en el auto que admitió la demanda y en fecha 02 de marzo de 2021, reenviado nuevamente el día 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00122 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO CARREÑO BUITRAGO  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedida el 12 de noviembre de 2020, y requerido nuevamente el día 02 y 08 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 038

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520dea442e670363d3ff976228069ca306fc47f7406b4a6453b61db214a898c**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00124 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DORIS DUGARTE FUENTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Mediante comunicación electrónica remitida el 24 de noviembre de 2020<sup>1</sup> la parte demandante subsanó la demanda y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, allegue de forma digital – *en formato PDF*– el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 006.

RADICADO: 680013333 015 2020 00124 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DORIS DUGARTE FUENTES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
  8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
  9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ZARAY REYES ROSILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.381 y Tarjeta Profesional No. 200.405 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006
  10. El Municipio de FLORIDABLANCA mediante comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020 allegó poder otorgado a la firma ACLARAR S.A. el cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 007. Sin embargo, mediante comunicación electrónica del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, la firma ACLARAR S.A.S. a través de su representante legal presentó renuncia al poder conferido por el Municipio de Floridablanca. Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento de personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 060

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digitalizado No. 008.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados en el auto que admitió la demanda y en fecha 02 de marzo de 2021, reenviado nuevamente el día 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00128 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH CONSTANZA MELGAREJO GUTIERREZ  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedida el 12 de noviembre de 2020, y requerido nuevamente el día 02 y 08 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 039

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3c96708cd2d6c8c23db068643ad5c17f8cbc34bc79fb61f238040fa6da2ea**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante mediante comunicación electrónica del 26 de noviembre de 2020 presentó subsanación de la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00142 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ

- a) La demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2020. Por auto del 11 de noviembre de 2020 notificado el 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que la parte no aportó los anexos de la demanda, tales como los actos administrativos acusados, las pruebas y la dirección de notificación electrónica del demandado como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal medida no se cumplían los presupuestos para la admisión de la demanda señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia otorgó el término de Diez (10) días para que la parte actora se sirviera subsanar la demanda
- b) Mediante comunicación electrónica del 26 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó el expediente administrativo y el acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. SUB 110575 del 9 de mayo de 2019, en donde se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el ingreso a nómina del 50% de la pensión restante con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ DARY GOMEZ GOMEZ, en favor de la menor NATALIA XIMENA CALA GOMEZ
- c) Aunado a ello, afirmó desconocer la dirección electrónica de la parte demandante, no obstante informó la dirección de notificación física del señor EDGAR CALA IBARRA, así como, la correspondiente remisión de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección reportada, esto es, la Calle 46 No. 13 – 96 del Municipio de Girón – Santander conforme a la Factura de Venta No. F90960744 Guía No. 9125538732 del 26 de noviembre de 2020.
- d) Así las cosas, se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:
1. Notifíquese personalmente este auto al señor **EDGAR CALA IBARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.045.833 como representante legal de la beneficiaria **NATALIA XIMENA CALA GOMEZ** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004

<sup>2</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICADO: 680013333 015 2020 00142 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ

el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI, o en su defecto, de forma física, en el evento de no suministrarse canal digital por las entidades requeridas en el numeral 4.1 y 4.2 del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
  - 4.1. Advirtiéndole que la parte demandada no cuenta con dirección electrónica, a fin de materializar las ordenes proferidas y revisado el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se **REQUIERE** a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** para que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, proceda a suministrar el correo electrónico y dirección de notificación del señor **EDGAR CALA IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.833. Líbrese la comunicación electrónica.
  - 4.2. Por otra parte, **REQUIÉRASE** de manera electrónica al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor **EDGAR CALA IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.833.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, allegue de forma digital – *en formato PDF* – el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá

RADICADO: 680013333 015 2020 00142 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ

realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconózcase Personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con C.C. No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786. del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 006.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 061

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante mediante comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020 presentó subsanación de la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00150 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

- a) La demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2020. Por auto del 11 de noviembre de 2020 notificado el 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que la parte no aportó los anexos de la demanda, tales como los actos administrativos acusados, las pruebas que haría valer y la dirección de notificación electrónica del demandado como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal medida no se cumplían los presupuestos para la admisión de la demanda señalados en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, otorgó el término de Diez (10) días para que la parte actora se sirviera subsanar la demanda.
- b) Mediante comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó el expediente administrativo y el acto administrativo enjuiciado, esto es, Resolución GNR 44678 del 25 de abril de 2017, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión de la muerte del señor Bruno Estévez, a favor de la señora Elsa Hernández Estévez.
- c) Aunado a ello acredito el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ en su dirección electrónica [clapaeshe@hotmail.com](mailto:clapaeshe@hotmail.com), tal y como lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) Así las cosas, se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:
1. Notifíquese personalmente este auto a la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.800.065, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No.004

<sup>2</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00150 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
  - 4.1. Por otra parte, **REQUIÉRASE** de manera electrónica al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar el correo electrónico de la señora **ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.800.065**.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, allegue de forma digital – *en formato PDF* – el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

RADICADO: 680013333 015 2020 00150 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

9. Reconózcase Personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786. del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 062

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados en el auto que admitió la demanda y en fecha 02 de marzo de 2021, reenviado nuevamente el día 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00163 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL AGUILAR NIÑO  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedida el 10 de noviembre de 2020, y requerido nuevamente el día 02 y 08 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **16 DE ABRIL DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.S. No. 041

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e6f8355cb554a889ff6a7d6e336b12c883c9cfef3a32c8687b01398d4f101cce**  
 Documento generado en 26/03/2021 03:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
 (...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00172 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO CIP GIRÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN

1. La demanda fue radicada por competencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup>. Por Auto del 10 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, notificado el 12 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Despacho inadmitió la demanda, al evidenciar que la parte demandante no tuvo en cuenta, como parte litisconsorcio necesario de la parte pasiva, al Consorcio Integración Girón, el cual fue resultó favorecido dentro del proceso contractual que controvierte, así como no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto del mismo.

Para tal motivo, se le concedió el término de 10 días, a fin de que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

2. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Por tanto, en el presente caso, al no cumplirse con las cargas procesales que le competen, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el **CONSORCIO CIP GIRÓN** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No.006.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No.007.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No.008.

<sup>4</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2020 00172 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSORCIO CIP GIRÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 063

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de Controversias Contractuales radicada al número 680013333015 2020 00181 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00181 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** NAYIBE ASTRID DELGADO ROJAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER

### I. CONSIDERACIONES

1. La señora NAYIBE ASTRID DELGADO ROJAS – a través de apoderada judicial instauro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER.
2. El artículo 166 del C.P.A.C.A mencionó los anexos que debían acompañarse con la demanda, entre los cuales se encuentran: «ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho»
3. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la oportunidad para presentar el medio de control, señalando:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»

4. Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en las pretensiones del medio de control solicita la nulidad del acto administrativo fechado el 04 de agosto de 2020 por el señor NILSON ROJAS PIMENTEL, gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER; sin embargo, revisado los anexos de la demanda si bien es cierto se aporta oficio suscrito por el Señor NILSON ROJAS PIMENTEL, el mismo no reporta fecha de expedición, ni las respectivas constancias de publicación, comunicación, ejecución y notificación a que haya lugar.

Aunado a ello, dentro de los anexos aportados obra oficio del 21 de enero de 2019 dirigido a la señora NAYIBE DELGADO (con fecha de recibido el 22 de enero de 2020) en el cual se deniega las peticiones de liquidación prestacional. (pág. 20 documento de anexos y poder). En tal sentido, se evidencia que el medio de control deprecado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 164 y 166 del C.P.A.C.A., máxime cuando no se tiene certeza del acto administrativo demandado, ni de la fecha de ejecutoria del mismo, de ahí que tampoco puede realizarse el estudio frente a la

RADICADO: 680013333 015 2020 00181 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: NAYIBE ASTRID DELGADO ROJAS  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER

oportunidad para la presentación de la demanda. De otra parte, también se observa que el poder otorgado por la parte activa no menciona el medio de control que se presenta ante la jurisdicción, ni se individualizan los actos administrativos demandados.

5. En consecuencia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 064

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y de manera oportuna<sup>1</sup>. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00191 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto a los señores representantes legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007.

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, allegue de forma digital – *en formato PDF*– el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JHON ALEXANDER SERRANO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.654.465 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.279 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de quienes conforman la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en los poderes obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 065

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió escrito del apoderado de la parte demandante, a través del cual subsanó la demanda de la referencia. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00211 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, allegue de forma digital – *en formato PDF* – el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

RADICADO: 680013333 015 2020 00211 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA JOHANNA SANTOS RINCON  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.161.110 y Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder adjunto a la de la demanda. (Proceso Digital Consecutivo 001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 066

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200021300, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00213 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

#### I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en su artículo 164 contiene la oportunidad para presentar la demanda, estableciendo en su numeral segundo literal d) que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.
2. Aunado a ello, el artículo 166 de la norma ibídem se pronunció sobre los anexos de la demanda, determinando «**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**»
3. Al respecto, analizada la demanda y sus anexos se observa que no existe certeza respecto de la fecha de comunicación y/o notificación de la Resolución No. 278211 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas, y del cual se solicita su nulidad.
4. En atención a lo mencionado, y para efectos de establecer si el medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 del CPACA, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanar el medio de control impetrado de acuerdo a lo señalado en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 680013333 015 2020 00213 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 067

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y de manera oportuna<sup>1</sup>. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00214 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REINALDO GONZÁLEZ ALMEIDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- 5.** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005.

RADICADO: 680013333 015 2020 00214 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINALDO GONZÁLEZ ALMEIDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO ORTIZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.938.713 de Girón, y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.096 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 068

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200021900 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00219 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP- ESSA- Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA** y a la Sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenión (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2020 00219 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP- ESSA- Y MAPFRE COLOMBIA  
VIDA SEGUROS SA

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconózcase Personería a la abogada **SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1098.661.870 y Tarjeta Profesional No. 218.641 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 069

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200022600 remitida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, la cual se encuentra para decidir su admisión. *Sírvase proveer*

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001333301520200022600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES –  
**DEMANDADO:** MISAEL LEON PEÑA

- a) La demanda fue presentada el día 14 de agosto de 2020. Por auto del 02 de septiembre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Santander inadmitió la demanda a fin que la parte demandante se sirviera: i) Aportar todas las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, ii) Estimar razonadamente la cuantía sin pasar de tres (3) años reclamados, y iii) Informar el correo electrónico del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para tales efectos otorgó el término de Diez (10) días para que la parte actora se sirviera subsanar la demanda.
- b) Mediante comunicación electrónica del 17 de septiembre de 2020, la parte demandante allegó el expediente administrativo donde se encuentra el acto administrativo enjuiciado, esto es, Resolución GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de pensión de vejez, a favor del señor MISAEL LEON PEÑA; a su vez estimó razonadamente la cuantía e informó que el demandado no reporta dirección de correo electrónico, no obstante acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) Así las cosas, se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**
1. Notifíquese personalmente este auto al señor **MISAEL LEON PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.803.261, e en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI, o en su defecto, de forma física, en el evento de no suministrarse canal digital por las entidades requeridas en el numeral 4.1 y 4.2 del presente auto.
  2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301520200022600  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
MISAELEON PEÑA

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
  - 4.1. Advirtiéndole que la parte demandada no cuenta con dirección electrónica, a fin de materializar las ordenes proferidas y revisado el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se **REQUIERE** a **NUEVA EPS S.A.** a fin que proceda a suministrar el correo electrónico y dirección de notificación del señor **MISAELEON PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.803.261.
  - 4.2. Por otra parte, **REQUIÉRASE** de manera electrónica al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, proceda a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor **MISAELEON PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.803.261.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

RADICADO: 68001333301520200022600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: MISAEL LEON PEÑA

9. Reconózcase Personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786. del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda y que obra en el consecutivo proceso digitalizado No. 003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 070

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00227 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESID GUERRERO OJEDA  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto el informe secretarial se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha contestado el requerimiento realizado por el Despacho a través del auto que admitió la demanda expedido el 16 de diciembre de 2020, a través del cual solicitó la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por tanto y previo a iniciar el incidente de desacato<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que antes del **25 DE MARZO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir de manera digital y *en formato PDF* con destino al presente proceso, los documentos solicitados por el Despacho, advirtiéndole que los mismos deben ser legibles y completos. Líbrese la comunicación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 044

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **29174eba14009905ab6599db039875dab28aa90134347ec45ca36883ef20d100**  
Documento generado en 26/03/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Poderes disciplinarios del juez – Código General del Proceso

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200023800 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00238 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** CECILIA IBARRA SILVA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra la señora **CECILIA IBARRA SILVA**, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en su modalidad de **LESIVIDAD**, contra la señora **CECILIA IBARRA SILVA**, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. 28181 del 31 de diciembre de 2003 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora **CECILIA IBARRA DE SILVA**.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

RADICADO:  
 MEDIO DE CONTROL:  
 DEMANDANTE:

680013333 015 2020 00238 00  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
 UGPP  
 CECILIA IBARRA SILVA

DEMANDADO:

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De la norma en cita, se concluye, que en relación con la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandante, en el numeral XI del líbello de la demanda, estimó la cuantía en la suma de "DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTAY TRESPESOS (\$212.629.053), correspondiente al valor pagado por concepto de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora CECILIA IBARRA DE SILVA."
3. Ahora, si bien se advierte que indicó como cuantía, un valor bruto, sin hacerse una estimación razonada de la misma, esto es, determinando de manera desagregada los conceptos que condujeron a determinar la suma en comento, el Juez, como Director del Proceso, conforme al numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, tiene el deber de interpretar de manera integral la demanda, a fin de tomar decisiones de fondo, sobre los asuntos puestos a su consideración, en aras de impartirle la debida celeridad al trámite procesal.
4. Así las cosas, el Despacho advierte que, dentro del acápite de pretensiones de la demanda, en el ordinal segundo de la misma, el apoderado de la UGPP, sostiene, que conforme a la liquidación efectuada por esa entidad, la suma correspondiente a los valores recibidos por la señora CECILIA IBARRA SILVA, por concepto de reconocimiento de pensión de Gracia por retiro definitivo del servicio, de la que se alega no tiene derecho, ascienden a la suma total de \$212.629.053. Dicha liquidación muestra los siguientes datos:

Pensionado		Cedula		Fecha	
CECILIA IBARRA DE SILVA		28.421.030		dó/mes/año	
No. Resolución a Demandar		Valor Mensual a Demandar	Fecha Efectividad	13/11/2020	
Resolución No. 028181		\$ 1.175.793,00	1/10/2002		
Resolución 016773		\$ 220.149,60	1/01/1995		

  

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso				VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	212.629.053
Fecha (inicial) DE	30/11/2017	TIEMPO		DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Tribunal Contencioso Administrativo
Fecha (final) A	30/11/2020	1.080		VR. CUANTIA ULTIMOS 3 AÑOS	\$56.330.218
36 Meses		DIAS			

  

AÑO	No Mesadas	VR MESADAS	AÑO	No Mesadas	VR MESADAS	ANUALES
1.995	0	-	1.995	6	880.598	(880.598)
1.996	0	-	1.996	14	3.683.103	(3.683.103)
1.997	0	-	1.997	14	4.486.126	(4.486.126)
1.998	0	-	1.998	14	6.272.233	(6.272.233)
1.999	0	-	1.999	14	6.532.472	(6.532.472)
2.000	0	-	2.000	14	6.790.564	(6.790.564)
2.001	0	-	2.001	14	7.308.643	(7.308.643)
2.002	6	4.703.172	2.002	14	7.867.722	(8.564.500)
2.003	14	17.811.730	2.003	14	8.427.879	(8.194.067)
2.004	14	18.754.725	2.004	14	8.988.030	(8.790.752)
2.005	14	19.706.240	2.005	14	9.549.100	(10.139.243)
2.006	14	20.745.878	2.006	14	9.915.856	(10.130.211)
2.007	14	21.675.293	2.007	14	10.399.889	(11.315.402)
2.008	14	22.908.617	2.008	14	10.949.366	(11.959.251)
2.009	14	24.555.708	2.009	14	11.783.282	(12.876.526)
2.010	14	25.139.023	2.010	14	12.604.966	(13.194.256)
2.011	14	25.956.513	2.011	14	12.468.257	(13.350.408)
2.012	14	26.924.743	2.012	14	12.864.907	(14.055.536)
2.013	14	27.581.707	2.013	14	13.182.908	(14.398.798)
2.014	14	28.116.792	2.014	14	13.438.657	(14.678.135)
2.015	14	28.145.857	2.015	14	13.930.517	(15.215.355)
2.016	14	28.119.842	2.016	14	14.873.807	(16.249.434)
2.017	14	27.838.367	2.017	14	15.729.840	(17.191.567)
2.018	14	34.254.340	2.018	14	16.872.163	(17.861.190)
2.019	14	35.243.628	2.019	14	14.944.240	(20.777.091)
2.020	14	31.445.731	2.020	14	14.569.530	(18.879.195)

Valor neto Pagado En Exceso: 212.629.053

RADICADO: 680013333 015 2020 00238 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
DEMANDADO: CECILIA IBARRA SILVA

5. De otra parte, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia establece la misma, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

6. Sin perjuicio de liquidación realizada por la parte demandante – UGPP-, y atendiendo lo prescrito en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ha de indicarse que el cálculo de los valores que se ocasionaron por el referido reconocimiento pensional por los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$55.538.478; monto que supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Sin perjuicio de lo anterior, por su parte, que el artículo 152, numeral 2° ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

***“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***  
***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, observa el Despacho que corresponde el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en la modalidad de Lesividad, al H. Tribunal Administrativo de Santander, en tanto la cuantía del presente proceso, conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, excede los 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes al momento de la radicación de la demanda, esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$43.890.150)<sup>1</sup>, puesto que como se indicó en precedencia, el valor reclamado por los tres años anteriores a la demanda, corresponde a la suma de **\$55.538.478**.
9. Sobre lo anterior, es necesario hacer referencia, al pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el pasado 17 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 680013333 015 2019 00153 00, señaló que para efectos de determinar la cuantía, habría de tenerse en cuenta el término de prescripción trienal respecto de estimación razonada presentada por la parte demandante.
10. Así las cosas y como quiera que aun teniendo en cuenta la prescripción trienal de las acreencias laborales, la estimación de la cuantía razonada presentada por el apoderado de la entidad demandante excede la competencia por el factor de cuantía de este despacho, así como, atendiendo las competencias definidas en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, se reitera, corresponde el conocimiento del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>1</sup> Mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Ministerio de Trabajo fijó el salario mínimo mensual legal, determinando lo siguiente: “ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2020. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)”.

RADICADO: 680013333 015 2020 00238 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
DEMANDADO: CECILIA IBARRA SILVA

## RESUELVE

**REMÍTASE** el presente proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO** – el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD**, presentado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra la señora **CECILIA IBARRA SILVA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, en aplicación del numeral 32 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 071

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2020 0244 00, la cual pasa para su estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00244 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DUVIS BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA</b>

Se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, a fin de establecer si este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora **DUVIS BARRIOS** presenta demanda contra la **NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que se declare que las entidades demandadas con su actuar omisivo permitieron la realización del trámite de registro de un vehículo a través de acta de importación falsa y la creación de un historiales en el sistema de tránsito y transporte del país, y el Sistema de Registro Único de Transporte – RUNT sin percatarse de la alteración de las improntas de motor y chasis del vehículo; situación que derivó en un perjuicio a la parte actora, por lo cual solicita la reparación de los perjuicios causados.

#### II. CONSIDERACIONES

Realizada una lectura completa del escrito de demanda y sus anexos, se observa que en principio los hechos de los cuales se solicita la reparación de perjuicios tuvieron lugar mediante la compra del vehículo automotor identificado con la marca MAZDA LINEA 2, Modelo 2019 con placas FRQ624 matriculado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, contactada a través de una plataforma electrónica, negocio jurídico que se perfecciona en la ciudad de Bucaramanga.

Manifiesta que la parte compradora solicitó certificado de tradición del vehículo automotor ante el organismo de tránsito de Cúcuta, validando que los datos aportados por la parte vendedora eran correctos, aunado a ello, refiere haber consultado el RUNT corroborando que los datos suministrados correspondían con las características y propietarios.

Advirtiendo lo anterior, en las consideraciones fácticas del medio de control impetrado, la parte demandante señala que: *“las omisiones de la autoridad de tránsito de Cúcuta, han derivado en el registro que ha generado posterior a su consulta de certificado de tradición, que el negocio era viable sin ningún inconveniente, **sin embargo lo que se aprecia en el caso de mi cliente es que LA OMISION DEL TRANSITO DE CUCUTA REPERCUTE DIRECTAMENTE EN LA ESTAFA SUFRIDA POR MI CLIENTE**”*

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00244 00  
REPARACION DIRECTA  
DUVIS BARRIOS  
NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO DE TRANSITO  
DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA  
DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA

**PUES, LA TARJETA DE PROPIEDAD Y EL CERTIFICADO DE TRADICION SUMADO AL CARGUE DE LA MISMA EN EL RUNT, EXPEDIDA SIN EL LLENO DE REQUISITOS Y SIN VERIFICACION DE LA INFORMACION se convierte en el artid o elemento suficiente e invencible a través del cual mi cliente resulta estafada”.**

Ahora bien, para determinar la competencia por el factor territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 6 determina:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

Acorde con lo expresado, es claro que los hechos que generaron la solicitud de reparación de perjuicios no devienen del negocio jurídico de compraventa acaecido en la ciudad de Bucaramanga, sino que los mismos tienen su génesis en la presunta omisión a cargo de las instituciones demandadas, actividades que se surtieron en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. En igual medida, se tiene que las entidades demandadas también tienen su sede principal en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander.

En este orden de ideas, y atendiendo las competencias definidas en el numeral 6 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) a donde se ordena la remisión del expediente, por tanto, no es procedente que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del trámite del medio de control de REPARACION DIRECTA presentado por la señora **DUVIS BARRIOS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), en aplicación del numeral 6 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En el evento de que las razones expuestas no sean aceptadas por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), **PROPONER** desde ya el conflicto negativo de competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 072

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2020 00246 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00247 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** NORALBA CALDERÓN VERA, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN VERA, y LINA ROSA VERA DE CALDERÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **ALCADEL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO: 680013333 015 2020 00176 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: NORALBA CALDERÓN VERA, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN VERA, y LINA ROSA VERA DE CALDERÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ DE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.449.051 de Ciénaga (Magdalena), y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.153 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que le fue debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 073

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200024800, la cual pasa para su estudio y admisión. *Sírvase proveer*

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00248 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS, INSPECCION DE POLICIA DE LOS SANTOS Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso instaurado por la señora la señora **SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS, LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, MARY LEON ACEVEDO, FABIAN ALBERTO DIAZ LEON, JORGE EMIRO ARCINIEGAS, CRISTHIAN JAVIER RINCON SILVA, YUREIDY QUINTERO, MANUEL ANTONIO VERGARA, RAMIRO ABAUNZA, MARIA ELID ARCINIEGAS** previo a las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

Dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se solicita la protección al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El derecho a la seguridad y prevención de desastres naturales previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por Municipio de Los Santos, su Alcalde LUIS BERNANDO ALMEIDA ESPINOSA, la Inspección de Policía del Municipio de los Santos, la Inspectora de Policía ROSMARY SARMIENTO, la Señora MARY LEÓN ACEVEDO identificada con C.C. No. 28.496,220, FABIAN ALBERTO DIAZ LEÓN identificado con C.C. No. 1.102,549.48, JORGE EMIRO ARCINIEGAS ARCINIEGAS identificado con C.C. No. 13.252,399, EVELIO RINCÓN ARCINIEGAS ARCINIEGAS identificado con C.C. No. 13.363,616, CRISTHIAN JAVIER RINCÓN SILVA identificada con C.C. No. 91.528,894, así como los señores YUREIDY QUINTERO, MANUEL ANTONIO VERGARA, RAMIRO ABAUNZA, MARÍA ELID ARCINIEGAS

Ahora bien, según la regla de competencia prevista en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades del **orden nacional** o de las personas privadas, que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

RADICADO: 680013333 015 2020 00248 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
INSPECCION DE POLICIA DE LOS SANTOS Y OTROS

Conforme a lo anterior, se tiene que en la pretensión séptima del presente medio de control la parte actora solicita la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Santander - C.A.S.

Una vez estudiada la demanda y atendiendo que la Litis obedece al aprovechamiento, protección y cuidado de recursos naturales renovables ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., la cual conforme los numerales 9, 12 y 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 están bajo su protección, licenciamiento y aprovechamiento, entre otras, observa el Despacho que por tratarse de una entidad pública del orden nacional; la competencia para conocer del presente asunto es del H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con la norma precitada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**REMÍTASE** el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO – el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentado por la señora **SARA PATRICIA GAMEZ DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS, LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, MARY LEON ACEVEDO, FABIAN ALBERTO DIAZ LEON, JORGE EMIRO ARCINIEGAS, CRISTHIAN JAVIER RINCON SILVA, YUREIDY QUINTERO, MANUEL ANTONIO VERGARA, RAMIRO ABAUNZA, MARIA ELID ARCINIEGAS** previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, en aplicación del numeral 16 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 074

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2020 00249 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00249 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MÓNICA JOHANNA OSORIO CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO: 680013333 015 2020 00155 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA OJEDA SEQUEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ALICIA SUSANA DAZA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.244.067 de Pamplona, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.533 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 075

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200025000 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2020 00250 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LESIVIDAD</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra el señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en su modalidad de **LESIVIDAD**, contra el señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**, con el propósito que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 25910 del 17 de junio de 2008 y RDP 047622 del 11 de octubre de 2013, expedidas por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.CE., que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del hoy demandado, y a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de las sumas que en exceso le fueron reconocidas a este último, por el referido reconocimiento pensional.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

RADICADO: 680013333 015 2020 00250 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
 DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De la norma en cita, se concluye, que en relación con la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandante, en el numeral XI del líbello de la demanda, estimó la cuantía en la suma de “SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$61.701719), correspondiente al valor pagado en exceso por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez sin acreditar los requisitos para tal fin, a favor del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA”.
- Ahora, si bien se advierte que indicó como cuantía, un valor bruto, sin hacerse una estimación razonada de la misma, esto es, determinando de manera desagregada los conceptos que condujeron a determinar la suma en comento, el Juez, como Director del Proceso, conforme al numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, tiene el deber de interpretar de manera integral la demanda, a fin de tomar decisiones de fondo, sobre los asuntos puestos a su consideración, en aras de impartirle la debida celeridad al trámite procesal.
- Así las cosas, el Despacho advierte, que dentro del acápite de pretensiones de la demanda, en el ordinal tercero de la misma, el apoderado de la UGPP, sostiene, que conforme a la liquidación efectuada por esa entidad, la suma correspondientes a los valores recibidos por el señor Rubén Darío Rodríguez Miranda, por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, de la que se alega no tiene derecho, ascienden a la suma total de \$225.444.045. Dicha liquidación muestra los siguientes datos:

Pensionado		Codula		Fecha	
RUBEN DARIO RODRIGUEZ		91.200.156		17/11/2020	
No. Resolución a Demandar	Valor Mesada a Demandar	Fecha Efectividad	Fecha Fiscal		
Resolución No. 25910 del 17 de junio de 2008	\$ 903.388,99	01-07-07			
Resolución Correcta	Valor Mesada Correcta	Fecha Efectividad	Fecha Fiscal		

  

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso					
Fecha (Inicial) DE	30/11/2017	TIEMPO	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	225.444.045	
Fecha (final) A	30/11/2020		1.080	DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Tribunal Contencioso Administrativo
36 Meses		DIAS	VR. CUANTIA ULTIMOS AÑOS	3	\$61.701.719

  

Valores de mesadas			ANUALES		
ANO	No Mesadas	VR MESADAS	ANO	No Mesadas	VR MESADAS
2.007	7	6.323.723	2.007	0	\$ -
2.008	14	13.367.086	2.008	14	\$ -
2.009	14	14.392.341	2.009	14	\$ -
2.010	14	14.680.188	2.010	14	\$ -
2.011	14	15.145.550	2.011	14	\$ -
2.012	14	15.710.479	2.012	14	\$ -
2.013	14	16.093.814	2.013	14	\$ -
2.014	14	16.406.034	2.014	14	\$ -
2.015	14	17.006.495	2.015	14	\$ -
2.016	14	18.157.835	2.016	14	\$ -
2.017	14	19.201.911	2.017	14	\$ -
2.018	14	19.987.269	2.018	14	\$ -
2.019	14	20.622.864	2.019	14	\$ -
2.020	12	18.348.457	2.020	12	\$ -

  

Valor neto Pagado En Exceso	5	225.444.045
-----------------------------	---	-------------

RADICADO: 680013333 015 2020 00250 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA

5. De la anterior liquidación, se evidencia, que la entidad demandada, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, calculó los valores que se ocasionaron por el referido reconocimiento pensional, **“desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”**, indicando en primer lugar, que la cuantía por ese periodo, corresponde a la suma de \$61.701.719, y por otro lado, que la Autoridad Judicial competente para conocer la demanda, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, criterio que comparte este Despacho, ya que al efectuarse las operaciones matemáticas correspondientes, si bien el valor que arrojan estas, no concuerda totalmente con el señalado por la UGPP, su resultado (**\$58.958.590**), inexorablemente conducen a que sea la referida Corporación, quien deba conocer la presente controversia, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
6. Y es que no debe perderse de vista, que el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia establece la misma, en los siguientes términos:
- “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**
7. Por su parte, que el artículo 152, numeral 2° ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:
- “Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)
8. Teniendo en cuenta lo expuesto, observa el Despacho que para la vigencia 2020 en razón al factor cuantía, corresponde el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en la modalidad de Lesividad, como el presente, al H. Tribunal Administrativo de Santander, en tanto la cuantía del presente proceso, conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, excede los 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes, esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$43.890.150)<sup>1</sup>, puesto que como se indicó en precedencia, el valor reclamado por los tres años anteriores a la demanda, corresponde a la suma de **\$58.958.590**.
9. Sobre lo anterior, es necesario hacer referencia, al pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el pasado 17 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 680013333 015 2019 00153 00, señaló que para efectos de determinar la cuantía, habría de tenerse en cuenta el término de prescripción trienal respecto de estimación razonada presentada por la parte demandante.
10. Así las cosas y como quiera que aun teniendo en cuenta la prescripción trienal de las acreencias laborales, la estimación de la cuantía razonada presentada por el apoderado de la entidad demandante excede la competencia por el factor de cuantía de este despacho, así como, atendiendo las competencias definidas en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

<sup>1</sup> Mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Ministerio de Trabajo fijo el salario mínimo mensual legal, determinando lo siguiente: **“ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2020. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)”.**

RADICADO: 680013333 015 2020 00250 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA

CPACA –, se reitera, corresponde el conocimiento del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**REMÍTASE** el presente proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO** – el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, presentado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra el señor **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, en aplicación del numeral 32 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 076

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200025100 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00251 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
**DEMANDADO:** LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS  
NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO  
MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los señores **LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Y ORLANDO BELEÑO GUERRA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2020 00251 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTROS

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconózcase Personería a la abogada **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1100.962.999 y Tarjeta Profesional No. 280.645 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda y que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200025200 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00252 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCÍA SANTOS RUEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZAPATOCA – SANTANDER

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO: 680013333 015 2020 00252 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SANTOS RUEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA- SANTANDER

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconózcase Personería a la abogada **LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.761.705 y Tarjeta Profesional No. 258.923 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda y que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 078

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200025700 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00253 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP “PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS”  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B

### I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, para efectos de estimarla en debida forma.
2. Dicha estimación debe efectuarse en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

3. De la revisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho, que esta adolece de un acápite en donde se establezca de manera razonada la cuantía de la presente controversia, de modo que no es posible determinar la competencia funcional de la misma.
4. A efectos de subsanar la presente falencia, el apoderado de la parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo dispuesto por la norma antes señalada. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

RADICADO: 680013333 015 2020 00253 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B

5. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 079

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00005 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00005 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

#### I. RESPECTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020

1.1. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada en virtud del Covid-19. Así las cosas, la norma ibídem señala en su artículo 6° prescribe lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

1.2. Ahora bien, el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante Auto del 24 de septiembre de 2020, dispuso inadmitir la demanda presentada por la parte actora, en el sentido de que no solo no se estimó de forma razonada la cuantía, sino que tampoco se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en atención a que no obraba prueba de que se hubiese remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos, al INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

1.3. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la referida Corporación, respecto de lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, el Despacho observa que la parte actora **únicamente** remitió copia de la demanda y sus anexos, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, sin que se evidencie la misma actuación en relación con la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

1.4. En ese orden de ideas, a fin de subsanar la falencia advertida, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada,

RADICADO: 680013333 015 2021 00005 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## II. SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

- 2.1. No se acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, por cuanto, en primer lugar, si bien la parte actora, allega copia del Acta de la diligencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de febrero de 2019, el Despacho considera que la documental aportada no corresponde a la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>, y el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>, con la cual es que se acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad en comento.
- 2.2. Debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera **hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación**, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia, y en el caso concreto, no se tiene certeza de hasta cuándo operó la suspensión del término de caducidad.
- 2.3. Así las cosas, la anterior situación deberá ser subsanada en el sentido de aportar la respectiva constancia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin de que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>1</sup> “**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

**1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

<sup>2</sup> “**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

**6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

**b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2021 00005 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 080

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00012 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00012 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** o a sus delegados, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO: 680013333 015 2021 00012 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVONNE JULIETH JIMENEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.383 de Valledupar, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.098 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 081

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de Controversias Contractuales radicada al número 680013333015 2021 00016 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00016 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GASORIENTE S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### I. CONSIDERACIONES

- El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la oportunidad para presentar el medio de control, señalando: «**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»
- De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 reguló los requisitos de procedibilidad determinando: “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales»
- La Ley 640 de 2001 en su artículo 21 reguló la suspensión de la prescripción o caducidad de la siguiente manera: “**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.
- Revisada la demanda presentada por GASORIENTE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se observa que la parte demandante en el acápite de caducidad del medio de control, señala que el día 20 de octubre de 2020 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de Conciliación Extrajudicial y en tal medida aún restaban tres meses y dieciocho días para el fenecimiento del término de caducidad de la acción. Aunado a ello manifiesta que el día 7 de diciembre de 2020, se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo se contaba hasta el día 2 de febrero de 2021 para radicar la demanda en término.

Sin embargo, verificado los anexos aportados al medio de control se evidenció que si bien se aportó acta de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2020, no se allegó constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, y en tal medida no se puede realizar el

<sup>1</sup> Ley 640 de 2001. Artículo 2.”CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el

estudio de la oportunidad del medio de control conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante a fin que allegue la correspondiente constancia del trámite de procedibilidad.

5. A su vez, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 dispuso: «**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debiera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».
6. Atendiendo la norma en comento, no se observa que GASORIENTE S.A. E.S.P haya remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada conforme lo señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose causal de inadmisión del medio de control. Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a fin que allegue constancia del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.
7. Adicionalmente, tampoco se observa que el poder para la representación judicial de GASORIENTE S.A. E.S.P otorgado por el señor German Humberto Henao Sarmiento, individualice el acto administrativo demandando, como quiera que hace mención a *Resolución SSPD* pero no identifica su numeración ni fecha de expedición.
8. En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4  
A.I. No. 082

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021

asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de acción de cumplimiento radicada al número 680013333015 2021 00027 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 00027 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERCEDES ESTÉVEZ DE ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

#### ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00027 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCEDES ESTÉVEZ DE ORDOÑEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

**6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA

7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.807 de Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.184 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 083

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2021 00029 00 para su respectivo estudio. Sirvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2021 00029 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA</b>

### I. CONSIDERACIONES

- El artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispuso: «**Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».**
- Atendiendo la norma en comento, no se observa que la parte demandante remitiera por medio electrónico la demanda y sus anexos con destino a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA conforme lo señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose causal de inadmisión del medio de control. Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a fin que allegue constancia del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.
- En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 680013333 015 2021 00029 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACCIONANTE: JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 084

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2021 00033 00 para su respectivo estudio. Sirvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00033 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JAIME CACERES SUESCUM  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

### ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO: 680013333 015 2021 00033 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: JAIME CACERES SUESCUM  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **OMAR BARROSO PLATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.082, y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.099 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 085

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00034 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00034 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AMPARO RAMÍREZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a sus delegados, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenión (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO: 680013333 015 2021 00034 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AMPARO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ABEL MENESES GÁLVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.228.750, y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.877 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 086

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda de acción de cumplimiento radicada al número 680013333015 2021 00039 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00039 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**DEMANDADO:** ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA

#### I. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- interpone medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 22022 del 08 de agosto de 2002, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, y a título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la demandada restituir las sumas correspondientes a los valores por ella percibidos con ocasión del acto administrativo que se demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, preciso: "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"
2. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP determinó en su acápite X la estimación razonada de la cuantía, precisando: «De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en el último párrafo, para la tasación del pago de las prestaciones periódicas, **durante los últimos tres (03) años, se estima la cuantía en valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$58.375.512), correspondiente al valor pagado por concepto de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA**».
3. El gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020 fijó el salario mínimo que rige para la vigencia 2021, estimándolo en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526). Por tal motivo, atendiendo las competencias del numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer procesos hasta por la

RADICADO: 680013333 015 2021 00039 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-  
DEMANDADO: ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA

suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.426.300).

4. A su vez, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. reguló la competencia de los Tribunales Administrativos, señalando: "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
5. Advierte el Despacho que la cuantía estimada para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento instaurado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- contra la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA, esto es, CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$58.375.512), excede la competencia asignada a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.
6. Así las cosas, y atendiendo las competencias asignadas en primera instancia a los Tribunales Administrativos conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, se concluye que la competencia del presente asunto radica en cabeza del H. Tribunal Administrativo de Santander. Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**REMÍTASE** al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO – el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en contra la señora **ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, en aplicación del numeral 32 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 087

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00042 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** o a sus delegados, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
  - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

RADICADO: 680013333 015 2021 00042 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.297.696 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.989 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 088

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00043 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

### I. CONSIDERACIONES

1. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada en virtud del Covid-19. Así las cosas, la norma ibídem señala en su artículo 6 prescribe lo siguiente:

*«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)»*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)
3. Revisada la constancia de recepción de correo electrónico, se observa que la apoderada de la parte demandante al presentar la demanda, remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, pero no al buzón de notificaciones judiciales oficial, es decir, [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), sino al correo institucional del Director General de la DIAN, [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co), actuación que no resulta procedente a fin de dar alcance a las normas en comento.
4. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en el aspecto señalado en la presente providencia, so pena de rechazo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 089

Estado electrónico procesos orales No. 015 del 05 de abril de 2021